

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN
SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS**

No. proceso:	09333202000203	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:		Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONCEJO CANTONAL DEL GAD MUNICIPAL DE SAMBORONDON ING. JUAN JOSE YUNEZ
Actor(es)/Ofendido(s):	ICAZA MACKLIFF MIRELLI FABIOLA	Demandado(s)/Procesado(s):	

Sentencia

Samborondon, jueves 27 de febrero del 2020, las 15h12, VISTOS: Una vez que la suscrita Juzgadora, luego de efectuada la audiencia pública se formó criterio respecto a la procedencia de los derechos constitucionales reclamados, corresponde emitir el fallo escrito, para lo cual se toma en cuenta que esta causa de Garantías Jurisdiccionales de los derechos, se inicia en base a la demanda presentada por las Abogadas Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Coordinadora General Defensorial Zonal 8, Rossy Barros Chóez, Lourdes Rangel Donoso e Ing. Lucciola González, servidoras públicas de la Coordinación General Defensorial Zonal 8, a favor de Paquita López y Olga Zambrano, teniendo como legítimo pasivo al Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Samborondón, incluido el Ing. Juan José Yunez, Alcalde del GAD Municipal de Samborondón y al Procurador Síndico Municipal, así como del Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, expresando como fundamentos de su pretensión que: “El 24 de marzo de 2019, el país eligió autoridades principales, tales como Alcaldes y Concejales, entre otros; con el objeto de garantizar la representatividad de sus dignidades en relación a territorio y población; en el cantón Samborondón se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado al Ing. Juan José Yúnez, quien se posesionó el pasado 15 de mayo de 2019. Lo conforman siete concejales y un alcalde. Para el período 2019-2023 está integrado por: Juan José Yúnez (Alcaide de Samborondón), Dr. Carlos Alvear, Israel Calderón, Paquita León, David Solís, Olga

Zambrano, Wílliam Gómez, Carlos Gómez.- De la revisión de la página electrónica del GAD Municipal de Samborondón, consta que fue elegido, como Vicealcalde, al Concejal: Dr. Carlos Alvear. “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados” desconociendo el derecho a la igualdad tanto como principio y como derecho y el derecho a la seguridad jurídica los mismos que serán explicados en el acápite posterior. Es necesario señor Juez reconocer que la Organización de Estados Americanos a través de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en la vida política, en su artículo 7 ha señalado la obligación de todos los Estados partes de implementar todas las medidas apropiadas para la eliminar la discriminación contra la mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, para garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio de los derechos políticos; considerando para ello que las mujeres continúan enfrentando múltiples obstáculos económicos, sociales, institucionales y culturales que limitan seriamente su participación en la vida política y, particularmente en los cargos de gobierno. Lo antes mencionado reconoce y equipara en oportunidades a las mujeres frente a los hombres en el ámbito político, tal es así que los avances en la participación política de las mujeres como resultado de la aplicación de paridad, ha demostrado que la presencia de las mujeres en el poder legislativo ha aumentado en los últimos años y, en la actualidad las Américas es una de las regiones del mundo con más mujeres parlamentarias. En el caso ecuatoriano la Constitución de la República garantiza el derecho a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación y designación de la función pública sin embargo la violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones...” “VI. Identificación de la pretensión: Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia

declare: La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las Concejales Paquita López y Olga Zambrano, como mujeres representantes de la población del cantón Samborondón, en la vida política y pública, quienes podrán desempeñar la función pública de Vicealcadesa, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Juan José Yunez, -hombre- que fue elegido para representar a la ciudadanía como Alcalde en el Cantón Samborondón. Solicitamos además que como reparación integral, disponga: que el Gobierno Autónomo Descentralizado pida las disculpas públicas hacia las mujeres de Samborondón. Que la sesión del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Samborondón, realizada el 15 de mayo del 2019, a partir de la 11:35, quede sin efecto en la parte inherente a la elección de Vicealcalde. Que en forma inmediata, el Concejo Cantonal del GAD Municipal de Samborondón, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Samborondón, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que disponga que el Ing. Juan José Yunez, Alcalde y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal Samborondón, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de Samborondón y del país, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado de Samborondón durante el período 2020-2021, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene al Municipio de Samborondón realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador...”.- Estos y otros son los antecedentes que plantea la accionante en su libelo inicial.- Admitida la acción mediante el auto inicial de fojas 11, se

dispuso que se notificara a la parte accionada incluyendo a la Procuraduría General del Estado, en la persona de su Director Regional No.1. De igual manera, de acuerdo al procedimiento constitucional se ordenó que se efectuara la audiencia pública, la que se ha realizado conforme consta de autos, en la que esta Juzgadora expresó la resolución oral, por lo que toca emitir el fallo escrito, de acuerdo a la Ley de la materia, y para hacerlo, se considera: PRIMERO: COMPETENCIA: La competencia de la suscrita en calidad de Jueza Constitucional, nace de la Carta Magna, y del Acta de sorteo, habiéndose cumplido con el trámite establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y en virtud a la Acción de Personal #19043-DP09-2019-AA.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: No se observan omisiones de solemnidades sustanciales que puedan afectar o influir en la decisión de la causa, dado que, siendo este un procedimiento constitucional que sigue los lineamientos señalados en la Constitución y la Ley de la materia, esta última contempla que se deben observar los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, tal como lo señala el numeral 4) del Art.14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, adicionalmente se aprecia que la parte accionada ha sido debidamente notificada y los demás sujetos procesales, así como el Representante del Estado Ecuatoriano, dado que esta acción se sigue en contra de una entidad que pertenece al sector público, los mismos que han tenido la oportunidad de ejercer a plenitud su derecho a la defensa, velándose además que se cumplan todas las Garantías Básicas que contempla la Constitución y las Leyes pertinentes, por lo cual el procedimiento es válido en todas sus partes.- TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA: Efectuada la audiencia pública, las partes han realizado las siguientes exposiciones: La accionante Abg. ICAZA MACKLIK MIRELLI FABIOLA, Coordinadora Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo comparece en defensa de Paquita López y de Olga Zambrano 10h39 el art 215 de la Constitución y art 9 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Establecen y ordenan que la defensoría podrá actuar de oficio y no necesita que tenga consentimiento de la víctima se ha tratado de desconocer sentencia de Corte en la que se pretende se desconozco la presente acción, la única para es por no encontrar vulneración de derecho ya que se calmara u evidente no es argumento admisible que se tiene que recurrir a otras vías ya que la sentencia indica que es el administrador de justicia quién tiene que el dirimir la vía idónea, el análisis está supeditado

a garantías jurisdiccionales se menciona el segundo inciso del art 317 del COOTAD, es claro se debe elegir no mocionar a la segunda autoridad atendiendo el criterio de paridad, se buscaron formas para escapar de un mandamiento y elegir a un hombre en vez de elegir de conformidad de los principios a que se ajuste la norma a la integralidad de la función, es claro que no existe ningún acto administrativo que no pueda ser de análisis constitucional se ha dicho que el estado tiene el derecho mediante acciones afirmativas a la inclusión de la mujer la paridad en cuotas no se ha tomado en cuenta, se han presentado de 94 acciones constitucionales 31 se ha ganado 23 y perdido 40, el límite de las voluntad reside en el respeto del sistema democrático de igualdad de género y paridad, en América Latina se refleja mediante estudio que se existe una violencia política en contra de una mujer, las afectadas directas no están aquí, las concejales cuando se lanzan a una candidatura no solo tienen el derecho de participar y lo tiene las obligaciones y son representar a su género, es usted señora jueza que tiene que garantizar sus derechos, si las obligaciones no quieren están incumpliendo con su obligación ante el electorado, solicitó que se nombre a una concejal para que sea vicealcaldesa.- La Abogada BARROS CHOEZ ROSSY CRISTI, acude en la representación de los Derechos Humanos a presentar de oficio la acción pertinente en contra del Alcalde Juan José Yunez el 24 de marzo del 2019, se celebraron elecciones a nivel nacional el 15 de mayo del 2019, se eligió el vicealcalde quedando electo Carlos Alvear, se omite observar art 65 del constitución y 61.7, de la constitución, se vulneró el principio de paridad, no se está garantizando la representación paritaria, se vulnera el derecho a la igualdad material, el estado está llamado a proteger el efectivo derecho de la mujer, el comité para la eliminación de maltrato d la mujer se hace ver lo que indica el art 424 y 426 de la constitución al inobservar el municipio el art 61.7, se vulnero el derecho a la seguridad jurídica eso carece de eficacia jurídica, consideramos que se vulnera el art 82, que es el respecto a la constitución, el art 317 del COOTAD, hace conocer que mediante el principio de paridad se debe respetar el derecho de lección entre hombre y mujeres y este art 317 fue modificado, es decir que si el alcalde es hombre la vicealcaldesa será mujer, solicitamos que se ha vulnerado el derecho a la igualdad material y a la seguridad jurídica nos ratificamos en el contenido del demanda que en su pretensión se declare la vulneración a la seguridad jurídica por inobservar los derecho y presentes constitucionales y deje sin efecto el acto inherente la selección de alcalde y se elegía a una mujer de acuerdo al COOTAD y que el

Alcalde pida disculpas públicas, las alcaldesas están decidiendo de acuerdo a su representación afectadas indirectas a la vulneración de los derechos constitucionales y se publique ante un diario de mayor circulación y se capacite a los servidores a respeto a la igualdad de género. En las pruebas, existió la vulneración de derechos se terminó eligiendo a un hombre cuando es alcalde de otro hombre a pesar que hubo un consentimiento de ciertas concejales, el acta de sesión es el documento que prueba”.- El Abogado DANNY MORA CÓRDOVA en defensa legal y técnica del Ing. Juan José Yunez, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Samborondón, dijo: “esta acción se refiere a la presunta vulneración de derechos a la seguridad jurídica el municipio de Samborondón de conformidad la el Art.42 de la LOGJCC no se demuestra la vulneración del derecho constitucional plantea es una discusión de mera legalidad olvidando que existencias ordinarias, se une en consideración el acta de las intervenciones de las elecciones de los concejales, en la elección si dentro de la lista no se cumplía la alternabilidad no se calificaría por el tribunal electoral se trata de algo a nivel nacional una vez que los concejales son elegidos por mandato popular se elige el vicealcalde existen dos compañeras la señora Mirian Francisca López y Olga Zambrano nace de la voluntad de ellas la elección cumpliendo principios constitucionales, la defensoría se ha referido al 317 del COOTAD. Solicita que inadmita por los numerales 1, 3 y 4 y tome en consideración que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Samborondón tiene autonomía legislativa y en esas facultades llevo su elección y no existe violación al debido proceso existe una sentencia la 001-10-C.C en la consulta número 3, se prevé como una Regla Jurisprudencial, se ha desechado la acción de protección se estaría realizando una antinomia jurisprudencial. Se busca probar en esta acta de sesión ordinaria no existe la manifestación expresa de algún tipo de vulneración e impugnación de la compañera Mayra francisca López, solicita que se reproduzca a favor el acta en la manera que no existe la vulneración. No existe doctrina constitucional en cuanto al principio de proporcionalidad se estaría hablando de la igualdad de género, no se está halando de un colectivo se habló de dos personas, no se está discutiendo las competencias de la Defensoría, no existe la demostración del hecho vulnera torio se debe recordar de la interdependencia en la acción tutelar de evitar la vulneración de este derechos, resulta que se ha tenido una declaratoria de hechos, no existe la vulneración , se está aseverado que debe ser mujer no hay un pronunciamiento de la Corte Constitucional que deba ser así el estado a

través de la política pública para que se dé, el GAD ha cumplido desde el momento de la elección que se ha alternado, se dio una elección democrática en donde las compañeras haciendo uso de libre elección decidieron que fueran compañeros varones que sea vicealcalde el GAD de Samborondón y tiene 9 meses ya se han celebrada acciones legislativas y acarrearían problemas, no se ha probado a restricción derecho se ha estado cumpliendo con sus derechos constitucionales ha respetado el derechos de la ley, la defensoría ha impugnado el acto de sesión”.- El Abogado CARLOS LIMONGI Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Samborondón, expresó: “el municipio siempre ha respetado el derecho a la paridad y la igualdad, se ha citado el Art.65 de la constitución, las mujeres tienen que tener la misma oportunidad de los hombres, el mérito que pone a los concejales es la voluntad popular existe una pronunciación de alternancia, el art.317 en el cual se eligió fue absuelto por la Procuraduría General del Estado, lo que se ha hecho es cumplir con el criterio del Procurador General del Estado con el acta se garantizó el derecho de los concejales a elegir a la dignidad pertinente, no se puede obligar a la elección dentro de un cuerpo colegiado, el Concejo Municipal eligió a un Vicealcalde el Municipio y el Concejo Cantonal ha garantizada la paridad si tal norma fue cambiada, se ha respetado la Constitución. En cuanto a la prueba documental, se allana a lo manifestado por al abogado Danny Mora Córdova es la primera acta de la sesión ordinaria en la que se ratifica la sesión inaugural. El Abogado ORLANDO MIRANDA IVÁN WASHINGTON en defensa de López Pérez Mirian Francisca, Concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado de Samborondón: “llama la atención que en providencia del 31 de enero del 2020, en la que se hace conocer la denuncia en contra del gobierno autónomo descentralizado, resulta arbitraria y se puede abrir una acción penal, que dice, representarme los argumentos no son legítimos o que las impugno las servidoras no saben cómo me llamo me identifican como Paquita López, mi nombre es Mirian Francisca López Pérez, quien comparece en representación de la Defensoría del Pueblo, la que comparece es una coordinadora zonal, no se puede violar la Constitución, se señala el art.57 del COOTAD se trata de las resoluciones del Consejo, por lo antes expuesto los GAD se han elegido correcta y democráticamente los vicealcaldes, y se trata de imponer que cuando el alcalde sea varón se imponga que sea mujer la vicealcaldesa, se ha garantizado el derecho constitucional a elegir y ser elegido ya que los concejales han mocionado a los candidatos y cuya decisión es del pleno de las voluntades que la conforman no de una

decisión mal intencionada de la Defensoría del Pueblo en la sesión en el punto de elección a vicealcalde no hubo moción para una alcaldesa se eligió al Dr. Alvear Vivanco se apoyaron dos nombres de aspirantes, se respetó el principio de paridad de género, art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad numerales 20 y 4 del art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Concluyendo que el accionante no ha demostrado la vulneración de derechos de las Concejales el principio de legalidad se debe hacer lo que es permitido, no se ha vulnerado el principio de paridad de género se tendría la misma vía para hacerlo, el acto administrativo esta definido y si alguien se siente perjudicado a vía jurídica no es la vía para impugnar ese acto administrativo, insisto en que se deseche la acción de protección propuesto por los accionantes. En cuanto al documento es el fiel reflejo que esta democracia en la que se actúa con absoluta voluntad la concejal está haciendo un acta de suprema voluntad”.- De acuerdo a la Ley de la materia, se les otorgó el derecho a los intervinientes en la audiencia para que realicen las réplicas para que pudieren contestar los argumentos de la parte contraria.-

CUARTO: NORMATIVA JURÍDICO CONSTITUCIONAL que se considera que se debe invocar para analizar esta pretensión: De la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**: El Art.88: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Art.169: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.- Art.95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La

participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. Art.238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales. Art.240: “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”.- Del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD: Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley.- Art.366: “Autotutela, legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos de los órganos de administración de los gobiernos autónomos descentralizados gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Los actos administrativos serán inmediatamente ejecutables. La presentación de reclamo o recursos no suspenderá la ejecución de los actos administrativos, salvo que la propia autoridad motivadamente lo decida, por considerar que se podría causar daños de difícil o imposible reparación, o perjuicios al administrado o a terceros. La suspensión se ordenará previa ponderación entre el interés público y el interés particular en conflicto”. Art.392: “Reclamo.- Dentro del plazo de treinta días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, podrá presentar reclamo administrativo en contra de cualquier conducta o actividad de las administraciones de los gobiernos autónomos descentralizados. Las impugnaciones contra actos administrativos

debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos”.- De la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional: Art.40: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; Art.42: La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...4.cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz”.- Del Código Orgánico de la Función Judicial.- Art.31: Principio de Impugnabilidad en Sede Judicial de los Actos Administrativos: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”.- Del Código Civil: Art.13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.- Resolución de la Procuraduría General del Estado, Registro Oficial Suplemento No.577 del 16-nov.-2011: PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO: DESIGNACION DE VICEPRESIDENTA DE MUNICIPALIDAD: OF. PGE. No.02727, de 07-07-2011.- CONSULTA: "¿El Concejo Municipal de Babahoyo, presidido por una mujer, debe designar a la segunda autoridad del Ejecutivo, necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres?". PRONUNCIAMIENTO: El principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del Ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde hombre o mujer. Por lo tanto es competencia del Concejo Municipal de Babahoyo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra o) del artículo 57 y el artículo 61 del mismo código, elegir ya sea a un Vicealcalde o una Vicealcadesa, en reemplazo de quien fue elegido para ese cargo

en el año dos mil nueve, en razón de que el código orgánico en mención no contiene una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir como Vicealcalde, a un Concejal de sexo opuesto al del Alcalde”.- QUINTO: Una vez expuestos los argumentos con los cuales comparece la parte accionante , esto es las Abogadas Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Coordinadora General Defensorial Zonal 8, Rossy Barros Chóez, Lourdes Rangel Donoso y la Ing. Lucciola González, servidoras públicas de la Coordinación General Defensorial Zonal 8, que plantean esta acción a favor de Paquita López (identificada en la audiencia como Mirian Francisca López Pérez a la que asistió personalmente) y Olga Zambrano, dentro de los cuales señala que no ha existido igualdad de género en el momento de la elección de Vicealcalde o vicealcaldesa, que de acuerdo a la representación paritaria, debió recaer en una mujer, por lo cual se ha vulnerado la Seguridad Jurídica y de modo especial el Art.65 de la Constitución. De lo aportado por las partes de lo expuesto y del acta de sesión ordinaria de Miércoles 15 de mayo del 2019, está plasmado dentro del acta de sesión en el “NUMERAL TERCERO Elección de Vicealcalde” que una de las Concejales a favor de quien se presenta esta acción, es precisamente quien mociona al Ing. Israel Calderón León, por lo que no estaría siendo soslayado la cuestión de género pues se trata de una elección democrática, cabe indicar que se considera que con respecto a aquellos derechos fundamentales hay que tomar en cuenta que se trata de acciones administrativas las cuales tienen la vías de impugnación mediante los mecanismos pertinentes. Es importante señalar que la Paridad de Género, lo establece y garantiza la Constitución de la República del Ecuador, para las elecciones pluripersonales, por lo que una vez realizada la elección y alcanzada el cargo de la dignidad popular, les corresponde actuar, en este caso a los Concejales, de acuerdo a sus convicciones, incluyendo las políticas. En todo caso, queda claro que el organismo seccional ha actuado dentro de sus potestades, que ha realizado la elección de Vicealcalde de acuerdo a la moción presentada, y siguiendo los lineamientos de libertad de las personas de elegir y de ser elegidos, sin que se aprecie que hay existido discriminación o estado de vulneración, considerándose que este caso se adecúa a lo señalado en los numerales 1) y 4) del art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por lo que no se desprende que haya existido vulneración de derechos o garantías constitucionales. Esta Juzgadora inclusive ha examinado este caso, a fin de determinar si pudieren existir otros derechos fundamentales no mencionados por la parte accionante, sin que se aprecien que

existan vulneraciones de los mismos, de acuerdo al principio Iuri Novit Curia; se destaca que una de las personas a favor de quien se ha planteado la acción, ha comparecido personalmente a la audiencia, señalando que no ha existido tampoco transgresión a sus derechos constitucionales.- Por las consideraciones anotadas precedentemente, sin que sean necesarias otras, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Samborondón, Provincia del Guayas, Abogada Cynthia Johanna Sánchez Solórzano, en mi condición de Jueza Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA SIN LUGAR la presente acción de Protección de Derechos Constitucionales que ha sido propuesta por las Abogadas MIRELLI FABIOLA ICAZA MACKLIFF, Coordinadora General Defensorial Zonal 8, ROSSY BARROS CHÓEZ, LOURDES RANGEL DONOSO e Ing. LUCCIOLA GONZÁLEZ, servidoras públicas de la Coordinación General Defensorial Zonal 8, a favor de PAQUITA LÓPEZ Y OLGA ZAMBRANO, en contra del CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SAMBORONDÓN, en las interpuestas personas del Alcalde y Procurador síndico Municipal.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase por Secretaría con lo señalado en el Art.25 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.- La sentencia escrita será notificada en los domicilios señalados por las partes de conformidad con la Ley.- Notifíquese y cúmplase.-